

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210031100
Medio de Control	Popular
Accionante	María Fernanda Noguera Melo y otros
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Bosa y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

**AUTO RECHAZA ACCIÓN POPULAR**

**1. Antecedentes**

- La señora María Fernanda Noguera Melo y otros, presentaron acción popular en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Bosa y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el objetivo que se ordenara la pavimentación de la vía en el tramo que cubre de la calle 71 Bis Sur desde la Carrera 87 C hasta la transversal 87J en materiales que soporten el tráfico pesado.

- El 29 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que: i) Aclarara quién conforma la parte pasiva de la litis, toda vez que en las pretensiones de la demanda se hizo alusión a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía local de Bosa, mientras que en otros apartes del escrito de la demanda se señaló como parte accionada también al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; ii) Allegara el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe estar dirigido a todos los accionados y teniendo en cuenta que, la solicitud presentada debe estar suscrita por lo menos por uno de los accionantes; iii) Indicara de manera precisa cuáles eran los derechos o interés colectivos de los contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que están siendo amenazados o vulnerados.

- El referido auto fue notificado por correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 y el 19 de octubre ingresó el proceso al Despacho, con el reporte de la secretaria respecto a que los accionantes no había allegado escrito de subsanación.

**2. Normatividad sobre la acción popular**

Como lo ha establecido el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, la acción popular como medio de protección de los derechos e intereses colectivos, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto al contenido de la solicitud y su inadmisión, en los artículos 18 y 20 de la referida norma se dispuso:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado...*

**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Aunado a lo anterior, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que con la demanda se debe allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la solicitud que debió elevarse a cada una de las entidades accionadas para que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados y violados.

### 3. Caso en concreto

Como se indicó precedentemente, el 29 de septiembre del 2021, se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda, indicándole a los accionantes los defectos que debían ser corregidos, para lo cual se les otorgó el término de días (3) días. En ese orden de ideas, y toda vez que el auto referido fue notificado el mismo día de su expedición, los accionantes contaban hasta el 4 de octubre del 2021 para subsanar la solicitud.

Una vez revisada la constancia secretarial y el Sistema de Información Judicial "SIGLO XXI", se corroboró que los accionantes no subsanaron la demanda, razón por la cual y en virtud de lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la acción y ordenará su archivo.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de popular presentada por María Fernanda Noguera Melo y otros, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Bosa y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e7df1b72132464a7cb9405ddf638c76e75c4b92f12c7ce8f1e05c50ef5177**

Documento generado en 23/11/2021 06:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>